



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CHARGA HUASCUPE
Walter Tito FAU
20131370645 soft
Fecha: 16/03/2026
14:55:29
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 02542-8-2026

EXPEDIENTE N° : 1437-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Atribución de la Condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa
PROCEDENCIA : Juliaca
FECHA : Lima, 13 de marzo de 2026

VISTA la apelación interpuesta por
, con Registro Único de Contribuyente N°
de 4 de diciembre de 2025, emitida por la Intendencia Nacional de
Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró
infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Tributos Internos N°
de 13 de octubre de 2025, que le atribuyó la Condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa.

CONSIDERANDO:

Que de autos se tiene que mediante Carta N° (foja 181) y Requerimiento N°
(fojas 177 a 179)¹, se inició a la recurrente un procedimiento de atribución de condición de
sujeto sin capacidad operativa, al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1532.

Que como resultado del citado procedimiento, la Administración emitió la Resolución de Tributos Internos
N° de 13 de octubre de 2025 (fojas 232 a 235) mediante la cual atribuyó la
condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa a la recurrente.

Que la materia controvertida consiste en determinar si la atribución de la condición de Sujeto Sin Capacidad
Operativa se encuentra arreglada a ley.

Argumentos de la recurrente

Que la recurrente sostiene que no se encuentra de acuerdo con la atribución de Sujeto Sin Capacidad
Operativa y precisa que se dedica a la compra y venta de filetes de atún y conservas de pescado, productos
comercializados con clientes formales como

y y que estas están sustentadas con órdenes de compra, guías de remisión,
comprobantes de pago y cronogramas de entrega y que la captación de clientes y proveedores se dio
mediante recomendaciones y confianza comercial sin necesidad de publicidad directa.

Que alega que la Administración sostiene erróneamente que la falta de almacenes y activos fijos propios
invalida su capacidad operativa; sin embargo, no considera que, por la naturaleza de los productos, el
despacho se realiza directamente del proveedor al cliente final, siendo que estos realizan el transporte y
entrega hasta los almacenes de nuestros clientes, por lo que no cuenta con almacenes propios ni factura
de flete y que ello es una modalidad habitual en el rubro.

¹ Notificados conforme con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (fojas 180 y 182), apreciándose que la fecha de
depósito en el buzón electrónico de la recurrente fue el 16 de julio de 2025. Al respecto, el inciso b) del artículo 104 del
Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, según texto modificado
por el Decreto Legislativo N° 1523, señala que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas
de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, señalándose que, tratándose
del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal
Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera
efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
HUERTAS LIZARZABURU
Martha Cristina FAU
20131370645 soft
Fecha: 16/03/2026 16:58:48
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

SARMIENTO DIAZ Jorge
Orlando FAU 20131370645
soft
Fecha: 16/03/2026 14:25:03
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CERDEÑA STROMSDORFER Andrea
Margarita FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/03/2026 12:52:54
Motivo: Soy el autor del documento



Tribunal Fiscal

Nº 02542-8-2026

Que en cuanto al cuestionamiento por no contar con personal de planilla, refiere que las labores comerciales son gestiones comerciales realizadas por la titular gerente y que a partir de 1 de octubre de 2025 se regularizó la incorporación en planilla al personal de apoyo comercial ya que él era el que, junto a la gerente, se encargaba de las gestiones comerciales.

Que adicionalmente refiere que cuenta con recursos económicos evidenciados en su relación con entidades bancarias por el financiamiento de mercadería, precisando que adjunta cronogramas de pago y estados de cuenta que desvirtúan la afirmación de la Administración, agrega que la capacidad operativa no solo se mide por los activos fijos, sino por la solvencia financiera para movilizar capital de trabajo.

Que argumenta que ha cumplido con la determinación y pago de sus impuestos de manera mensual lo que demuestra una conducta como contribuyente activa y real y no como un sujeto que emite facturas sin contenido económico, y que si bien existieron errores en la contabilidad, ello correspondería a una infracción, pero no el cuestionamiento a su capacidad operativa.

Que finalmente alega que la resolución apelada rechazó indebidamente las pruebas aportadas por no haber sido presentadas en la etapa de verificación e invoca los principios de verdad material y primacía de la realidad para que el Tribunal valore los contratos y guías de remisión que demostrarían la trazabilidad real de la mercancía. Refiere que presenta, como medios probatorios, copia de contrato, facturas de compra y ventas, guías de remisión remitente, vouchers de bancarización de compras, cronograma de pago de préstamos bancarios, estados de cuenta bancarios y reporte de declaraciones y pagos.

Argumentos de la Administración

Que la Administración señala que como resultado del procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1532, atribuyó a la recurrente la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa al haber verificado que incurrió en cada una de las situaciones previstas en el numeral 4.1 del artículo 4 del referido decreto legislativo; no cuenta con infraestructura o bienes, o estos o aquella no resultan idóneos para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, no tener activos, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, no tenga personal, o este no resulte idóneo, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, y/o evidenciar que el sujeto no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o que estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.

Que adicionalmente, refiere que en instancia de reclamación la recurrente presentó medios probatorios tales como copia de contratos, facturas de compra y venta, guías de remisión remitente de compra y venta, voucher de bancarización de compra, cronograma de pago y estados de cuenta bancarios; no obstante, al no haber sido ofrecidos durante la verificación, a excepción de las Facturas N° y , no corresponde su admisión a trámite.

Análisis

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1532 se reguló el procedimiento de atribución de la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa - SSCO.

Que el artículo 3 del indicado decreto legislativo establece que el SSCO es aquel que, si bien figura como emisor de los comprobantes de pago o de los documentos complementarios, no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten dichos documentos.

Que asimismo, el artículo 4 de la referida norma dispone el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, siendo que en el numeral 4.1 indica que la SUNAT puede iniciar el procedimiento de atribución de la condición de SSCO cuando a través de una verificación de campo y de sus fuentes de información -incluida aquella que provenga de entidades privadas o públicas o la proveniente de cruces de información- detecte que un determinado sujeto se encuentra comprendido en las siguientes situaciones:



Tribunal Fiscal

Nº 02542-8-2026

- a) No cuente con infraestructura o bienes, o estos o aquella no resulten idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios;
- b) No tenga activos, o estos no resulten idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios;
- c) No tenga personal, o este no resulte idóneo, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, y/o
- d) Cualquier otra situación objetiva que evidencie que el sujeto no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o que estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.

Para evaluar la idoneidad a que se refieren los literales anteriores, la SUNAT toma en cuenta la **suficiencia, razonabilidad y proporcionalidad de los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros empleados por el sujeto para realizar las operaciones por las que emite los comprobantes de pago o los documentos complementarios, en función de la naturaleza de las operaciones, el nivel de ventas del sujeto cuya capacidad operativa se cuestiona, el sector económico al que pertenece, entre otros. El criterio de idoneidad deberá ser sustentado y motivado en cada caso concreto en que se aplique.**

Que el numeral 4.2 de la referida norma establece que verificado lo anterior, la SUNAT procederá a notificar conjuntamente la carta y el requerimiento correspondiente. Mediante la carta, la SUNAT presenta a su agente fiscalizador y comunica el inicio del procedimiento, y en el requerimiento, la SUNAT comunica las situaciones detectadas en la verificación de campo, así como en lo verificado a través de sus fuentes de información, a fin de que el sujeto, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que surte efecto la notificación presente los medios probatorios que desvirtúen cada una de las situaciones comunicadas en dicho requerimiento. Precisa que el plazo antes indicado se prorroga por única vez y de manera automática por cinco (5) días hábiles adicionales, siempre que el sujeto presente la solicitud de prórroga con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles anteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior. De incumplirse el plazo para solicitar la prórroga, la solicitud se considera como no presentada, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentada.

Que asimismo, el numeral 4.3 de la norma indicada dispone que la SUNAT, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de producido el vencimiento del plazo para presentar los medios probatorios o de su prórroga, de corresponder esta última, evalúa dichos medios probatorios y, de ser el caso, puede realizar una nueva verificación de campo y/o de sus fuentes de información.

Que finalmente, el numeral 4.4 establece que realizada la evaluación de los medios probatorios, así como de los resultados de la verificación de campo y de sus fuentes de información, la SUNAT, bajo responsabilidad, notifica el resultado del requerimiento dentro del plazo a que se refiere el párrafo 4.3, en el que determina que: a) Se han desvirtuado cada una de las situaciones detectadas que originaron el inicio del procedimiento, culminando este con dicha notificación, o b) No se han desvirtuado cada una de las situaciones detectadas que originaron el inicio del procedimiento, emitiendo y notificando dentro de dicho plazo la resolución de atribución de la condición de SSCO.

Que conforme con el inciso a) del numeral 5.1 del artículo 5 del referido decreto legislativo, la impugnación de la resolución de atribución de la condición de SSCO se rige por lo dispuesto en el Código Tributario, siendo competentes la SUNAT y el Tribunal Fiscal para resolver la reclamación y la apelación, respectivamente, considerando los siguientes plazos especiales: 10 días hábiles para la interposición del recurso de reclamación y de apelación.

Que conforme con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 319-2023-EF el plazo que tiene el sujeto para presentar los medios probatorios, o el de su prórroga, de corresponder esta última; es un plazo perentorio. Aquellos que se presenten fuera de dicho plazo no serán meritados, sin perjuicio de lo previsto en el literal d) del párrafo 5.1 del artículo 5 del decreto.

Que de autos se tiene que mediante Requerimiento N° y Anexo (fojas 177 a 179) la Administración solicitó a la recurrente medios probatorios que desvirtúen cada una de las situaciones citadas en el anexo adjunto hasta el 2 de setiembre de 2025, señalando que el plazo señalado era uno



Tribunal Fiscal

Nº 02542-8-2026

perentorio, conforme con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 319-2024-EF.

Que en el referido Anexo se señala que según Actas de Inspección N° (fojas 21 a 25)
y de 23 de junio de 2025 (foja 15) y de 4 de julio de 2025 (fojas
16 a 19) y considerando las fuentes de información con las que cuenta luego de la verificación de campo
se le comunicó las situaciones detectadas, conforme detalló:

- a) **El sujeto intervenido no cuenta con infraestructura o bienes, o estos o aquella no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.** La Administración verificó que la dirección declarada como domicilio fiscal es casa vivienda tipo departamento, no tiene sucursal en el anexo declarado en Arequipa, toda vez que pertenece a un tercero que desconoce. De la revisión efectuada en los sistemas de SUNARP, no posee ninguna propiedad registrada. De la revisión de la declaración del Impuesto a la Renta de 2024, se observa que no declaró importe en la casilla de inmuebles maquinaria y equipo, lo cual confirma que no posee infraestructura ni bienes inmuebles que permitan el desarrollo de actividad económica. Por lo tanto, de la verificación de campo, así como del análisis de diversas fuentes de información, se tiene que el sujeto intervenido no cuenta con la infraestructura o bienes necesarios para la actividad declarada de "venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco", toda vez que no cuenta con depósito en Juliaca, ni sucursal en Arequipa para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, ni muestra ningún otro sustento para la realización de las actividades económicas declaradas.
- b) **El sujeto intervenido no tiene activos, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.** La Administración indica que, de la revisión de la declaración jurada del Impuesto a la Renta de 2024, se tiene que la recurrente no declara importe en la casilla inmuebles, maquinaria y equipo, por lo que no resulta razonable que para operaciones de ventas emitidas a través de comprobantes de pago electrónicos por importes mayores a S/ 3' 757 455,00 no cuente con almacenes, medios de transporte, terrenos, entre otros, reportados durante los períodos 2024 y 2025, asimismo, de la revisión de sus sistemas se verifica que el sujeto intervenido emite comprobantes de pago que en su mayoría corresponden a ventas por concepto de conservas de pescado durante los períodos de 01/2024 a 06/2025, actividad no considerada en la minuta de constitución del contribuyente, cuyas actividades son: a) área comercial: compra venta, distribución y comercialización de productos masivos, abarrotes en general, materiales de construcción, agregados, equipos en general, repuestos y accesorios, artículos de ingeniería, computación e informática, compra venta, distribución y comercialización de artículos de ferretería en general, y b) área de servicios: servicio de transporte de carga liviana y pesada, así como de pasajeros a nivel local, regional y nacional, alquiler de maquinarias pesadas, equipos mineros y otros en general, prestación y servicios de producción, de la revisión de la declaración jurada del Impuesto a la Renta de 2024 se verificó que la recurrente consigna los siguientes valores: casilla ventas netas [463] S/ 2'115,500.00, casilla costo de ventas [464] S/ 2'080,018.00, casilla gastos de venta [468] S/ 0.00, casilla gastos de administración [469] S/ 2,844.00 y casilla gastos financieros [472] S/ 0.00; no declara gastos de venta, pese a que, teniendo en consideración el tipo de actividad que dice desarrollar, es fundamental para el giro del negocio, de acuerdo a la inspección realizada se observó que la recurrente no tiene activos, ni mercadería para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios; considerando que el domicilio fiscal declarado es casa vivienda tipo departamento de un tercero tal como se verifica en el recibo de luz a nombre de . De la inspección realizada, así como del análisis de diversas fuentes de información antes expuestas, indicó que no se tiene evidencia que la recurrente no cuenta con los activos necesarios para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.
- c) **El sujeto intervenido no tiene personal, o este no resulta idóneo, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios,** la Administración indicó que con la información que obra en los sistemas de la Administración Tributaria, se verificó que la recurrente no ha presentado declaraciones Formularios PDT 601 Planilla Electrónica en los



Tribunal Fiscal

Nº 02542-8-2026

12 últimos periodos, en las dos visitas realizadas el 23 de junio y 4 de julio de 2025 se constató mediante Acta de Inspección N° y anexos, que la recurrente no cuenta con recursos humanos en la dirección señalada como domicilio fiscal y que si bien, en la primera visita, atendió identificado con DNI N°, quien manifestó ser encargado de labores de logística y al mismo tiempo indicó que por dichas labores no emitía ningún tipo de comprobante ni se encontraba en planilla, esta persona no mostró ninguna evidencia física ni documentaria de las labores que manifestó realizar; por lo que no se comprobó que cuente con trabajadores que realicen las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, ni otro tipo de actividad generadora de obligaciones tributarias; toda vez que, aquel es casa vivienda de un tercero (), por lo que de la verificación de campo así como del análisis de diversas fuentes de información, sostuvo que la recurrente no cuenta con el personal para las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.

- d) El sujeto intervenido no cuenta con los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o que estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios. La Administración indica que, de la revisión y análisis de la declaración jurada del Impuesto a la Renta de 2024 de la recurrente observó que al cierre de 2024 declaró en la casilla obligaciones financieras [409] S/100 577,00; sin embargo, lo informado no guarda relación con la casilla gastos financieros [472] S/ 0,00 de la sección Estado de Pérdidas y Ganancias, en vista que, al obtener préstamos bancarios existe la obligación de pagar intereses y otras comisiones, lo cual no se refleja en la mencionada declaración, presentando de este modo inconsistencias en cuanto a los recursos financieros declarados, de la revisión de las declaraciones de los periodos 12/2024 a 05/2025 verifiqué que declaró compras que generaron crédito fiscal, lo que motivó a un arrastre de saldo a favor de este; sin embargo, no ha realizado ventas en diciembre ni enero de 2025 lo cual genera duda razonable al no contar con depósitos ni almacenes que permitan la custodia de la mercadería adquirida, además tampoco declara maquinaria y/o equipo que pudiera sustentar dicho crédito fiscal elevado; asimismo, refiere que con fecha 23 de junio y 4 de julio de 2025 mediante Actas de Inspección N° y sus anexos se desprende que la recurrente no realiza actividad económica alguna en la dirección declarada como domicilio fiscal; toda vez que, se observa casa vivienda tipo departamento ubicada en segundo piso en un conjunto habitacional no cuenta espacios para almacenar ni aprovisionar ni para la atención del público en general, adicionalmente la representante legal no mostró ninguna evidencia física ni documentaria de contar con recursos económicos, financieros u otros, por lo tanto, de la verificación de campo, así como del análisis de diversas fuentes de información sostuvo que la recurrente no presenta los recursos económicos, financieros y/u otros para las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.

Que en respuesta al requerimiento efectuado, la recurrente presentó un escrito (fojas 157 y 158), respecto a los puntos a) y b) sostuvo que se dedica a la compra y venta de conservas de pescado, rubro que corresponde a la comercialización de productos de consumo masivo, que la mercadería la compra en plantas de Chimbote y que el traslado a la ciudad de Juliaca es de cuenta del proveedor que incluye el servicio de estiba, que las ventas la realiza por el sistema de preventa exclusivamente a 3 o 4 clientes que contratan con el programa nacional de alimentación escolar Qali Warma – Wasi Mikuna y que llegando descargan la mercadería directamente en los almacenes de los clientes, que no venden al público del mercado local motivo por el cual no cuentan con infraestructura de almacenes, terrenos, medios de transporte, solo cuentan con una oficina donde realizan las coordinaciones de compra y venta por teléfono móvil y aplicativo WhatsApp; en relación al inciso c) manifiesta que las operaciones de compra y venta las realiza directamente el gerente y/o propietario de la empresa dada la naturaleza de las operaciones, no cuenta con trabajadores; y finalmente, respecto al punto d) indicó que las operaciones de compra y venta de mercaderías según el programa nacional de alimentación escolar Qali Warma – Wasi Mikuna, comienza en febrero de cada año y finaliza en noviembre motivo por el cual no tiene operaciones en los meses de diciembre de 2024 y enero de 2025, conforme con las cartas de pedido de clientes y agregó que tiene operaciones con el Banco de Crédito del Perú y el Banco BBVA Perú.



Tribunal Fiscal

Nº 02542-8-2026

Que asimismo, adjuntó documentos denominados cartas de pedidos (fojas 154 y 155, 139, 126 y 127, 109 y 110) y órdenes de compra de los clientes (fojas 150 a 153, 120 a 125 y 103 a 108), fotos de almacén de los clientes (fojas 145 a 149, 131 a 133, 117 a 119, 100 a 102, 79 a 87 y 56 a 73), captura de conversaciones por Whatsapp de las transacciones comerciales (fojas 134 a 136 y 92 a 95), facturas de proveedores y clientes (fojas 140 a 144, 137 y 138, 128 a 130, 110 a 116, 96 a 99, 88 a 91, 74 a 78, 54 y 55), y comprobantes de pago por intereses de los bancos (fojas 39 a 53).

Que mediante el Resultado del Requerimiento N° (fojas 160 a 174) la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente concluyendo que aquella no desvirtuó las situaciones señaladas en el Anexo del requerimiento.

Que respecto a la situación detectada en el inciso a) referente a que no cuenta con infraestructura o bienes para realizar las operaciones, sostuvo que respecto a los documentos relacionados a clientes, la recurrente no sustentó las negociaciones preliminares con los clientes a quienes emitió los comprobantes de pago, por los siguientes motivos: i) Falta de trazabilidad del contacto: No ha acreditado, de forma escrita ni documental, el origen de las relaciones comerciales, omitiendo indicar si el contacto provino de una búsqueda activa por parte del sujeto intervenido o si fueron los clientes, u otros documentos similares que demuestren la valorización previa y la oferta formal de los bienes quienes iniciaron las tratativas; ii) Inexistencia de oferta formal: No presentó cotizaciones ni proformas que habría comercializado (conservas de pescado en sus diversas presentaciones y otros); iii) Ambigüedad en la recepción de pedidos: No precisó la modalidad de recepción de las "cartas" y "órdenes de compra" que le habrían emitido sus clientes (de manera física o virtual); iv) Omisión de correspondencia comercial: No aportó la correspondencia comercial que respalde las negociaciones, el cierre de los acuerdos o las confirmaciones de las ventas; v) Falta de identificación de negociadores: No identificó a la(s) persona(s) que habrían actuado en su representación y en representación de los clientes para pactar y concretar las operaciones comerciales. Asimismo, señaló que la recurrente no ha acreditado documentariamente su afirmación en cuanto a que las mercaderías (conservas de pescado y otros) llegan y se descargan directamente en los almacenes de los clientes, por los siguientes motivos: i) Omisión de formalización contractual: No presentó ni mencionó la existencia de contratos o adendas con sus clientes que formalicen las relaciones comerciales. Tal documentación es esencial para identificar a las partes, el objeto, los plazos de entrega, el monto contractual, los términos de venta, y las obligaciones y derechos que son aspectos comerciales clave; ii) Inexistencia de instrucción de entrega directa: **Si bien presentó copias de "cartas" y "órdenes de compra", la revisión de dichos documentos no evidencia instrucción alguna por parte de los clientes para que los bienes que les habría vendido la recurrente sean enviados, recibidos y descargados directamente en sus establecimientos.** En consecuencia, refiere que no ha aportado prueba idónea que sustente los acuerdos comerciales que permitan inferir que los bienes consignados en los comprobantes de pago que emitió fueron descargados y recibidos directamente en los almacenes de sus clientes. Adicionalmente, refirió que la recurrente no presentó prueba alguna sobre la existencia ni el traslado de los bienes que habría comercializado, por los siguientes motivos: i) Falta de documentación que sustente el traslado: No presentó copias de las Guías de Remisión (Remitente y/o Transportista). Esta omisión impide sustentar el traslado físico de las conservas de pescado desde los almacenes de los proveedores hasta los establecimientos de los clientes y, consecuentemente, pone en duda la existencia misma de los bienes consignados en los comprobantes de pago emitidos; ii) Imposibilidad de trazabilidad logística: La ausencia de las guías de remisión (Remitente y/o Transportista) imposibilita por completo la identificación de elementos esenciales de las operaciones logísticas, tales como: los puntos de partida y de llegada, la identificación del (de los) vehículo(s) que habrían realizado el traslado, la identificación del (de los) conductor(es) responsables, entre otros; iii) Carencia de conformidad de recepción: No se presentó documentación alguna que evidencie la conformidad y aceptación formal por parte de los clientes del sujeto intervenido. Esta documentación es indispensable para acreditar que los bienes que habría vendido fueron recibidos de acuerdo con las especificaciones pactadas, la calidad la cantidad, el precio y el tiempo de entrega acordados, por lo tanto, la falta de guías de remisión y de la documentación de recepción impide validar la materialidad de las operaciones de ventas; en cuanto a los documentos relacionados a proveedores, la recurrente no sustentó las negociaciones preliminares con los proveedores que emitieron los comprobantes de pago, por los siguientes motivos: i) Falta de trazabilidad de contacto de proveedores quienes iniciaron las tratativas; ii) Inexistencia de ofertas formales, no presentó cotizaciones, proformas, tampoco presentó órdenes de compra o documentos cotizaciones, proformas u otros documentos similares que demuestren la valorización previa; iii) Omisión de correspondencia comercial; iv) Falta de identificación de negociadores:



Tribunal Fiscal

Nº 02542-8-2026

No identifico a las personas que habrían actuado en su representación; asimismo, considerando que la recurrente indicó por escrito que las mercaderías (conservas de pescado y otros) llegan y se descargan directamente en los almacenes de sus clientes, no ha sustentado documentariamente ello, ya que: i) Omisión de formalización contractual: Tales documentos son esenciales para identificar a las partes, el objeto, la plazos de entrega, el monto contractual, los términos de compra y las obligaciones y derechos que son aspectos comerciales clave; i) Inexistencia de instrucción de entrega directa: No presentó documentación que evidencie instrucción alguna por parte del sujeto intervenido hacia los proveedores para que los bienes que habría comprado sean enviados, recibidos y descargados directamente en los establecimientos de sus clientes. En consecuencia, concluyó que no aportó prueba idónea que sustente los acuerdos comerciales que permitan inferir que los bienes consignados en los comprobantes de pago emitidos por los proveedores fueran descargados y recibidos directamente en los almacenes de los clientes del sujeto intervenido; tampoco presentó prueba sobre la existencia ni el traslado de los bienes que habría comprado, por los siguientes motivos: i) Falta de documentación que sustente el traslado: No presentó copias de las Guías de Remisión (Remitente y/o Transportista); ii) Imposibilidad de trazabilidad logística: La ausencia de las guías de remisión (Remitente y/o Transportista) imposibilita por completo la identificación de elementos esenciales de las operaciones logísticas, tales como: los puntos de partida y de llegada, la identificación del (de los) vehículo(s) que habrían realizado el traslado, la identificación del(de los) conductor(es) responsables, entre otros; ii) Carencia de conformidad de recepción: No se presentó documentación alguna que evidencie la conformidad y aceptación formal por parte de los clientes del sujeto intervenido. Por lo tanto, la falta de Guías de Remisión y de documentación de recepción impide validar la materialidad de las operaciones de compra consignadas en los comprobantes de pago emitidos por los proveedores del sujeto intervenido y la ejecución efectiva de las operaciones comerciales. Asimismo, indicó que si bien la recurrente presentó copias de capturas de pantalla de conversaciones (mensajes), estos documentos no sustentan que una transacción comercial de compra o venta se haya concretado, precisa que no indicó a través de qué tipo de aplicativo habría enviado y/o recibido los mensajes, no identificó a la(s) persona(s) con la(s) que habría efectuado esas conversaciones, no brindó información del (de los) número(s) telefónico(s) desde el(los) cual(es) habría enviado los mensajes, no brindó información del (de los) número(s) telefónico(s) al(a los) que habría enviado los mensajes, no indicó el cargo y/o vinculación de las(s) persona(s) con la(s) que mantuvo comunicación, no indicó como obtuvo el (los) número(s) telefónico(s) para establecer comunicaciones con clientes y/o proveedores; adicionalmente, presentó copias de imágenes, sin embargo, no indicó de qué manera se vinculan estas imágenes con las operaciones por las que emitió los comprobantes de pago o los documentos complementarios tampoco brindó información acerca de los lugares, fechas y/o circunstancias: Adicionalmente, la Administración sostuvo que de la verificación de sus sistemas informáticos correspondientes a los períodos enero de 2024 a agosto de 2025, diversos proveedores emitieron comprobantes de pago cuya base imponible asciende a S/ 4' 814 350,44 (foja 171/reverso); asimismo apreció que existió una mínima imputación de gastos de transporte e inconsistencia en las aseveraciones de la recurrente ya que si bien indicó que los proveedores asumían el servicio de estiba, en ninguno de los comprobantes electrónicos emitidos se encuentra incluido o referenciado el servicio de transporte ni el de estiba y tampoco estos proveedores le emitieron comprobantes de pago adicionales; adicionalmente, tampoco sustentó la existencia de los bienes que habría vendido, siendo que no acreditó el traslado físico ni recepción por parte de los clientes a quienes les habría emitido los comprobantes de pago. Agrega respecto a lo alegado por la recurrente con relación a la mercadería, que en las declaraciones del Impuesto a la Renta de 2022, 2023 y 2024 **declaró stock**, evidenciando inconsistencia. Asimismo, realizó observaciones a que no habría sustentado propiedad y/o titularidad del inmueble donde habría realizado las supuestas coordinaciones para la compra-venta de las conservas de pescado, en atención a la verificación de las declaraciones de los tres últimos ejercicios, de SUNARP e información de detracciones; en ese sentido concluyó que la recurrente no desvirtuó la situación señalada en el inciso a).

Que respecto a la situación detectada en el inciso b) consistente en no contar con activos para realizar las operaciones, la Administración indicó que de la revisión al expediente presentado, no se aprecia documentación que acredite la propiedad y/o alquiler y/o cesión en uso y/o posesión de maquinarias y/o equipos, vehículos motorizados y no motorizados, muebles y enseres, computadoras de escritorio y/o laptops, impresoras y/o escáners, equipo de telefonía y/o celulares, servidores, equipo de comunicación por radio, herramientas y unidades de reemplazo, entre otros. Tampoco presentó libros y/o registros contables en los que se pueda apreciar la anotación de bienes del activo fijo, considerando que la



Tribunal Fiscal

Nº 02542-8-2026

recurrente indicó por escrito que sus coordinaciones de compraventa las realiza en una oficina por teléfono móvil y aplicativo Whatsapp y que de la revisión de las **declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de los 3 últimos ejercicios vencidos, se observa que el sujeto intervenido no declaró inmuebles, maquinarias ni equipos, situación inusual debido a que de la verificación en sus sistemas advirtió que en los periodos de enero de 2024 a agosto de 2025 la recurrente emitió comprobantes de pago electrónicos y documentos complementarios que consignan en su descripción, conservas de pescados enteros de anchoveta en salsa de tomate, enteros de caballa en salsa de tomate, enteros de jurel en salsa de tomate, filetes de atún en aceite vegetal, duraznos en mitades, cuya base imponible asciende a S/ 5'187 037,32 (fojas 167/reverso a 168/reverso), adicionalmente refirió que el tipo de bienes que habría comercializado no se encuentra en su estatuto, que en SUNARP no registra bienes muebles e inmuebles y en las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de los últimos 3 ejercicios observó que en rubro Gastos de Venta (Casilla 468) declaró el importe de S/ 0,00 lo que resulta inusual, adicionalmente, en las actas de inspección se dejó constancia que la recurrente no tiene activos ni mercaderías por los que se emitieron los comprobantes de pago y que el domicilio fiscal es una casa vivienda que pertenece a un tercero y en el anexo declarado se encontraba quien señaló ser la propietaria y no conocer a la recurrente; asimismo, no presentó documentación vinculada a la adquisición de los equipos con los que realizaba las coordinaciones de compra venta; en consecuencia, la Administración concluyó que la recurrente no presentó medios probatorios que desvirtúen la situación señalada en el inciso b).**

Que en cuanto a la situación detectada en el inciso c), referente a no contar con personal, la Administración sostiene que la recurrente no presentó declaraciones mensuales de la Planilla Electrónica – PLAME, tampoco registra información laboral de ningún trabajador, asimismo, dejó constancia que en las actas de inspección dejó constancia de que si bien la primera visita fue atendida por , identificado con DNI N° quien manifestó ser “encargado de labores de logística” y al mismo tiempo indicó que por las labores no emite ningún tipo de comprobante ni se encuentra en planilla, esta persona no mostró ninguna evidencia física ni documentaria de las labores que dijo realizar.

Que finalmente, respecto a la situación detectada en el inciso d), correspondiente a no contar con los recursos económicos, financieros, materiales, humanos u otros para realizar las operaciones por las que se emitieron los comprobantes de pago, la Administración indicó que del análisis conjunto de los documentos presentados, concluyó que la recurrente no presentó copia de los documentos emitidos por los bancos que sustenten los créditos recibidos, tales como: contratos de los créditos (detalle de todos los términos y condiciones de los créditos, incluyendo el monto, plazo, tasas de interés y comisiones), hojas resumen (detalle de las cuotas mensuales, el número de cuotas y el pago total), información sobre seguros, instrucciones para realizar el pago de las cuotas, entre otros documentos vinculados a los créditos, no indicó por escrito cual fue el uso y/o destino que le dio a los créditos recibidos, no presentó copia de los estados de cuenta ni conciliaciones bancarias que permitan identificar los ingresos de dinero por el cobro de ventas y/u otra fuente de financiamiento, así como, las salidas de dinero por el pago a proveedores y/o financiamientos recibidos y si bien se aprecian algunas constancias de pago (depósitos y transferencias), esta información no pudo ser corroborada, ya que, no presentó estados de cuenta, libros contables, ni documentos internos que muestren la trazabilidad de los cobros y pagos que habría efectuado, no presentó flujo de caja o documentos similares que muestren los movimientos financieros y el balance entre ingresos y gastos mensuales, así como, su liquidez, su proyección para invertir, su disponibilidad de efectivo para cumplir con sus obligaciones con terceros, entre otros, no presentó libros contables en los que se pueda apreciar la anotación de los ingresos y salidas de dinero producto de sus operaciones con terceros (clientes, proveedores, bancos, entre otros). Agrega que, de la revisión de las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de los tres últimos ejercicios, se aprecia, entre otros, que la recurrente declaró obligaciones financieras; sin embargo, no guarda relación con los gastos financieros, lo que resulta inusual dado que al obtener un préstamo bancario existe la obligación de pagar el capital prestado, los intereses pactados, entre los gastos vinculados a los préstamos, así como que los saldos de caja y bancos no guardan relación con el nivel de ventas que habría efectuado. Añade que el hecho de haber recibido créditos bancarios no constituye prueba concluyente ni suficiente de la realización de las operaciones comerciales, ya que la recurrente no explicó ni documentó el destino ni la aplicación que le habría dado a estos fondos, pues los créditos bancarios son instrumentos financieros de propósito amplio que puede destinarse a diversas finalidades, incluyendo gastos personales, inversiones no empresariales o refinanciación de pasivos, por lo en ausencia de una trazabilidad documental que vincule la disposición efectiva de estos fondos con la



Tribunal Fiscal

Nº 02542-8-2026

ejecución de operaciones de compra y venta, no permite asumir que fueron utilizados para los fines de su actividad económica. Adicionalmente, refiere que de la revisión de las declaraciones juradas mensuales (Formulario 0621 IGV - Renta) presentadas por los períodos de marzo de 2022 a agosto de 2025, se aprecia, entre otros, que la recurrente determinó saldo a favor de manera permanente, lo que causa el no pago del Impuesto General a las Ventas, con las únicas excepciones de los períodos setiembre de 2022, mayo y junio de 2025 (fojas 162 y 162/reverso). Asimismo, refirió que, de la consulta en sus sistemas respecto al movimiento del Impuesto a las Transacciones Financieras, advirtió depósitos y retiros que no pudo ser comparada ni verificada porque la recurrente no presentó estados de cuenta, consolidación bancaria, libros contables, lo que imposibilita la identificación de los depósitos y el destino de los retiros; en consecuencia, sostuvo que la recurrente no desvirtuó la situación señalada en el inciso d).

Que ahora bien, conforme a las normas expuestas y lo señalado precedentemente, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de atribución de la condición de SSCO toda vez que de la verificación de campo y de sus fuentes de información detectó que la recurrente se encontraba comprendida en las situaciones de: a) No contaba con infraestructura o bienes, o estos o aquella no resulten idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios; b) No tenía activos, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios; c) No tenía personal, o este no resulta idóneo, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, y/o d) No tenía los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o que estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.

Que mediante el Requerimiento N° solicitó los medios probatorios que desvirtuaran cada una de las situaciones detalladas en el anexo del requerimiento antes detallado, otorgándole hasta el 2 de setiembre de 2025 para tal efecto.

Que dentro del plazo dispuesto, la recurrente presentó los siguientes medios probatorios:

- Copia de cartas de requerimiento y cronograma de entrega de conservas que habrían sido emitidas por sus clientes (fojas 109 y 110, 126 y 127, 139, 154 y 155).
- Copia de órdenes de compra de clientes (fojas 103 a 108, 120 a 125 y 150 a 153).
- Fotografías de lo que refiere son los almacenes de sus clientes (fojas 56 a 73, 79 a 87, 100 a 102, 117 a 119, 131 a 133 y 145 a 149).
- Captura de conversaciones por Whatsapp de transacciones comerciales (fojas 92 a 95 y 134 a 136).
- Facturas de proveedores y clientes (fojas 54 y 55, 74 a 78, 88 a 91, 96 a 99, 111 a 116, 128 a 130, 137 y 138 y 140 a 144).
- Comprobantes de pago por intereses de los bancos (fojas 39 a 53).

Que asimismo, conforme con lo señalado en la resolución apelada en instancia de reclamación la recurrente presentó medios probatorios tales como copia de contratos, facturas de compra y venta, guías de remisión remitente de compra y venta, voucher de bancarización de compra, cronograma de pago y estados de cuenta bancarios; no obstante al no haber sido ofrecidos durante la verificación, a excepción de las Facturas N° y , dichos documentos que también han sido presentados en instancia de apelación (fojas 270 a 372), conforme lo señaló la Administración, no corresponde que sea admitidos a trámite en virtud de lo establecido en el literal d) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1532, siendo además que de conformidad con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 319-2023-EF el plazo para presentar los medios probatorios es perentorio por lo que fuera de dicho plazo no serán meritados, no apreciándose la excepción dispuesta en el literal d) del párrafo 5.1 del artículo 5 del indicado decreto, es decir, que los medios probatorios hubieran sido ofrecidos dentro del plazo señalado en el requerimiento y no hubieran podido ser actuados por causas no imputables al sujeto.

Que en cuanto a la aplicación de los principios de verdad material y primacía de la realidad que invoca la recurrente, cabe indicar que de acuerdo con literal 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, apreciándose que en el caso de autos la



Tribunal Fiscal

Nº 02542-8-2026

Administración procedió de tal manera al efectuar el requerimiento y otorgar el plazo legalmente dispuesto para que aquella ofreciera los medios probatorios que desvirtúen cada una de las situaciones citadas, siendo además del caso indicar que la jurisprudencia de este Tribunal vincula dicho principio al de impulso de oficio, que tiene que ver con no limitarse a las actuaciones probatorias propuestas por las partes, aspecto que no está en discusión en el caso de autos, sin perjuicio de lo cual cabe indicar que el ejercicio del derecho de defensa, en específico, la aportación de medios probatorios debe efectuarse siguiendo determinadas reglas, entre ellas, observando plazos. Atendiendo a lo expuesto, no resulta amparable lo alegado por la recurrente al respecto.

Que teniendo en cuenta lo expuesto a continuación corresponde determinar si con los medios probatorios ofrecidos con ocasión del requerimiento efectuado por la Administración, la recurrente desvirtuó las situaciones detectadas por aquella.

Que es así que, para evaluar la idoneidad de los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago y documentos complementarios por el sujeto que figura como emisor se toma en cuenta la suficiencia, razonabilidad y proporcionalidad de los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros empleados para realizar las operaciones por las que emite los comprobantes de pago o los documentos complementarios, **en función de la naturaleza de las operaciones, el nivel de ventas del sujeto cuya capacidad operativa se cuestiona, el sector económico al que pertenece, entre otros.**

Que conforme se aprecia del Comprobante de Información Registrada (foja 385), la recurrente registra como actividad económica principal: Venta por mayor de alimentos, bebidas y tabaco, la cual realiza en Juliaca, San Román, Puno, donde se encuentra fijado su domicilio fiscal.

Que asimismo, se aprecia a fojas 206, 207 y 208 que por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2022, 2023 y 2024 la recurrente declaró como Ventas Netas (casilla 463) los importes de S/ 2 593 320,00, S/ 3 738 909,00 y S/ 2 115 500,00, respectivamente.

Que de acuerdo con lo indicado previamente, con motivo de la respuesta al requerimiento efectuado, la recurrente manifestó que se dedica a la compra y venta de conservas de pescado, que la mercadería la compra en plantas de Chimbote, que el traslado a la ciudad de Juliaca corresponde a cuenta del proveedor que incluye el servicio de estiba, y que al llegar la mercadería es descargada directamente en los almacenes de los clientes, que no vende al público del mercado local, motivo por el cual no cuenta con infraestructura de almacenes, terrenos ni medios de transporte, solo tiene una oficina donde realiza las coordinaciones de compra y venta por teléfono móvil y aplicativo WhatsApp; que no cuenta con trabajadores y tiene operaciones con el Banco de Crédito del Perú y el Banco BBVA Perú.

Que ahora bien, respecto a desvirtuar que no cuente con infraestructura o bienes, o estos o aquella no resulten idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, cabe señalar que, los medios probatorios aportados, es decir, copia de cartas de requerimiento y cronograma de entrega de conservas que habrían sido emitidas por sus clientes, copia de órdenes de compra de clientes, captura de conversaciones por Whatsapp de transacciones comerciales y facturas de proveedores y clientes y comprobantes de pago por intereses de los bancos, no se encuentran vinculadas a desvirtuar la situación detectada, siendo que si bien la recurrente ha sostenido que por la forma en que realizaba las transacciones no requería contar con infraestructura donde almacenar los bienes, no ha aportado medios de prueba que acrediten ello, esto es, que no estaba a cargo del traslado y recepción de los bienes adquiridos, siendo que si bien ha presentado fotografías en las que se aprecia cajas y latas de conservas en determinadas instalaciones, de tales documentos no se puede establecer fehacientemente que los productos que se aprecian en las fotos sean aquellos a que se refieren los comprobantes de pago ni que las fotos correspondan a los almacenes de sus clientes, entre otros. Conforme con lo expuesto, se concluye que la recurrente no desvirtuó lo indicado por la Administración en este punto.

Que respecto a los medios probatorios presentados a efectos de desvirtuar la situación detectada de no tener activos, o estos no resulten idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, cabe señalar que, al igual que en el caso anterior, los medios probatorios ofrecidos, tales como cartas de requerimiento y cronograma de entrega de conservas, copia de órdenes de compra de clientes, captura de conversaciones por Whatsapp de



Tribunal Fiscal

Nº 02542-8-2026

transacciones comerciales y facturas de proveedores y clientes, comprobantes de pago por intereses de los bancos y fotografías, no acreditan que la recurrente cuente con los activos para realizar las indicadas operaciones, siendo que ella misma sostiene que no cuenta con ellos, siendo que, si bien alega que ello se debe al tipo de operaciones que realizaría, en la cual son los proveedores y los clientes los que cuentan con la infraestructura y activos vinculados a la compra venta de las conservas de pescado, como se ha mencionado previamente, no ha presentado ningún documento que acredite ello, por lo que aun considerando la naturaleza de las operaciones descritas, no cumplió con desvirtuar la situación detectada.

Que en relación a la situación detectada de no tener personal, o este no resulte idóneo, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, se debe indicar que la propia recurrente ha señalado que no contaba con trabajadores, que las labores comerciales eran gestiones comerciales realizadas por la titular gerente y que recién a partir de 1 de octubre de 2025 regularizó la incorporación en planilla del personal de apoyo comercial.

Sin embargo, como se ha dejado establecido previamente, la recurrente no ha acreditado la operatividad del giro del negocio, lo que no resulta, suficiente, razonable y proporcional con el nivel de ventas cuya capacidad operativa que realiza por el cual emite los comprobantes de pago se desarrolle sin la necesidad de contar con trabajador alguno, por lo que no desvirtuó la situación detectada.

Que finalmente, respecto a que la recurrente no tendría los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o que estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, cabe señalar que si bien la recurrente ha presentado facturas electrónicas emitidas por el Banco de Crédito del Perú y por el Banco BBVA Perú por concepto de intereses, ello no acredita por sí solo que la recurrente cuente con los recursos económicos y financieros, toda vez que de dicha documentación no se aprecia si son intereses por préstamos destinados o vinculado a las operaciones comerciales de la recurrente o su uso, entre otros.

Que teniendo en cuenta lo expuesto y siendo que se ha verificado que la recurrente incurrió en cada una de las situaciones previstas en el numeral 4.1 del artículo 4 del referido Decreto Legislativo N° 1532, se encuentra arreglado a ley la atribución de la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa, careciendo de sustento lo alegado en contrario y en consecuencia corresponde confirmar la resolución apelada.

Que respecto a lo argumentado por la recurrente en el sentido a que ha cumplido con la determinación y pago de sus impuestos de manera mensual lo que demuestra una conducta como contribuyente activa y real y no como un sujeto que emite facturas sin contenido económico, y que si bien existieron errores en la contabilidad ello correspondería a una infracción, pero no el cuestionamiento a su capacidad operativa, cabe señalar que no ha sido materia de análisis el cumplimiento o no de las obligaciones tributarias, sino que el procedimiento seguido ha tenido como propósito la verificación de que cuente con los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o estos resulten idóneos, para realizar las operaciones por las que se emitió los comprobantes de pago y documentación complementaria, lo que no ha cumplido, por lo que no resulta atendible el argumento expuesto.

Con los vocales Sarmiento Díaz, Cerdeña Stromsdorfer e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° de 4 de diciembre de 2025.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTE

SARMIENTO DÍAZ
VOCAL

CERDEÑA STROMSDORFER
VOCAL

Charca Huascope
Secretario Relator
HL/CH/LCM/gt

Nota: Documento firmado digitalmente.